

*Tribunal Administrativo de Antioquia
República de Colombia*



*Sala Segunda de Oralidad
Magistrado ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

MEDELLÍN, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA QUINTERO ARRENDONDO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01146-00
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Al momento de estudiar la acción de la referencia, se advierte que el Tribunal Administrativo de Antioquia, se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del art. 150 del CPC, por lo que nos dirigimos respetuosamente al Consejo de Estado, exponiéndole las siguientes razones:

1.- La señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos **Resoluciones DESALMR12-6426 del 26 de noviembre de 2012, DESAJMR12-6608, 2396 del 14 de febrero de 2013**, por medio de los cuales se negó *“el reconocimiento y pago del ajuste de la diferencia salarial entre los valores cancelados por concepto de sueldos y demás factores salariales devengados por la actora...ordenado en el Decreto 610 de 1998, nivelando el ingreso salarial al 80% de los que devengue por todo concepto los Magistrado de las Altas Cortes...”*.

En efecto, la parte actora pretende con la demanda, un beneficio económico, consistente en el reconocimiento de la bonificación por compensación en la cuantía indicada en el Decreto 610 de 1998, la misma que está consagrada a

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01146-00

favor de algunos servidores judiciales, entre los que se encuentran los **Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo**, como pasa a exponerse:

“ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

*Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los **Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo**, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

3.- Ahora bien, las causales de impedimento que pueden ser manifestadas por los funcionarios judiciales se encuentran relacionadas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; normativa que a su vez integra en ese listado las causales contempladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, mediante la expresión *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además en los siguientes eventos..”*

Ello implica, que tratándose de tal actuación es válido acudir bien a las causales establecidas en la Legislación Procesal Civil o las específicas consagradas en el CPACA, a efectos de garantizar, en últimas, la imparcialidad de los funcionarios judiciales.

4.- Luego entonces, consideramos que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se configura la causal primera del artículo 150 del C.P.C., esto es,

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01146-00

“[t]ener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Todo, porque en nuestra calidad de Magistrados de esta Corporación somos beneficiarios de la bonificación por compensación, cuyo reconocimiento se pretende, en el porcentaje dispuesto en la norma. De ahí que nos asiste un interés directo en las resultados del proceso.

5.- En consecuencia, ponemos en consideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, el impedimento para conocer del asunto de la referencia, debido a la configuración de la causal anotada.

Atentamente,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

YOLANDA OBANDO MONTES
Magistrada

ALVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01146-00

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Magistrado

JUAN GUILLERMO ARBELAEZ ARBELAEZ
Magistrado

JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL
Magistrado

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO
Magistrada